AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6916 – 2012 JUNIN

Lima, trece de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; con el acompañado y, CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por doña Claudia Trinidad Mayorca de Llacza, de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta del cuadernillo formado en la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, que Confirmando la sentencia apelada, declara Infundada la demanda de delimitación de áreas y linderos; cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo prescrito en el artículo 387 del Código Procesal Civil, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

Segundo: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se recurre una resolución expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada; y, iv) se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación.

Tercero: Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la pjurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6916 – 2012 JUNIN

concreta, indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Cuarto: Por otro lado, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Siendo ello así la parte recurrente invoca como causal de su recurso lo siguiente: 1) Infracción normativa de naturaleza procesal: a) artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; b) artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; c) artículo 323 concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, relacionado con el Principio de Vinculación y de Formalidad; d) artículo 147 concordante con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil relacionado con el Principio de Vinculación y de Formalidad; e) artículo 284 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado y el artículo 80 del Código Procesal Civil; y, f) artículo 184 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil y el artículo 138 de la Constitución Política del Estado; y, II) Infracción normativa material: a) artículo 2013 concordante con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.

Quinto: Con respecto a las infracciones normativas de naturaleza procesal expuestas en el acápite a), la parte recurrente señala que la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6916 – 2012 JUNIN

sentencia de vista ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, trayendo como consecuencia que se imposibilite el acceso en la búsqueda de justicia ante el órgano jurisdiccional. Asimismo refiere que el derecho a la tutela judicial efectiva cuya cualidad de "efectividad" se desprende de su interpretación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe cumplir con su finalidad desde las perspectivas de acceso a la justicia, al debido proceso y a obtener una resolución fundada en derecho y la efectividad de las resoluciones judiciales; con respecto al acápite b), la parte recurrente alega que la sentencia de vista al confirmar la sentencia apelada invoca como sustento argumentos que no han sido materia de discusión en el presente proceso, ni menos han sido considerados como puntos controvertidos; asimismo refiere la recurrente que su actuar en el presente proceso ha sido adecuado, por lo tanto no se le puede condenar al pago de costas y costos, pues ha tenido razones suficientes para litigar, por lo que considera que existe una inadecuada motivación de la resolución impugnada; con respecto al acápite c), la parte recurrente señala que para efectos de llevarse a cabo la audiencia de conciliación se ha efectuado con solo dos días hábiles de anticipación cuando la norma prescribe que sean tres días de anticipación; con respecto al acápite d), la parte recurrente alega que entre la notificación y la fecha de la audiencia de conciliación solo ha transcurrido dos días y no como lo prevé la norma procesal que para la eficacia de los actos procesales deben mediar tres días hábiles entre la fecha de la notificación y la fecha del acto procesal, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos; por tanto existe vulneración al debido proceso; con respecto al acápite e), la parte recurrente indica que no ha sido notificada adecuadamente con la resolución número treinta y nueve, pues ha sido notificada a persona diferente a la demandante, por lo que dicho acto procesal deviene en

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6916 – 2012 JUNIN

nulo. Por otro lado, lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula el derecho de defensa, del cual nadie puede ser privado; pues al no haber tenido en conocimiento de la audiencia fue privado de su derecho de defensa, toda vez que su abogado tenia delegación de representación judicial, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa; y, con respecto al *acápite f*), la parte recurrente señala que en las entrevistas sostenidas con el juez superior ponente fue maltratada y además que emitió opinión anticipada del proceso a favor de los demandados, supuestos que fueron objeto de interposición de queja, de allí es que no analizó los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, por tanto el referido magistrado ha vulnerado lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debido a que no ha tenido la reserva del caso y ha adelantado juicio de opinión, como ha ocurrido en el presente caso.

Sexto: Esta Sala Suprema advierte que el recurso de casación interpuesto por la recurrente se sustenta en infracciones de carácter procesal, todas referidas a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en la modalidad de vulneración del derecho de defensa. Al respecto se aprecia que tales alegaciones no resultan ni constituyen afectación al debido proceso, toda vez que no se evidencia indefensión de la parte recurrente, pues existe en el proceso prueba idónea y suficiente que acredita que la pared se encuentra dentro de la propiedad de la parte demandada, y que en este proceso no se puede dilucidar la propiedad de la pared mencionada, pues el inmueble se encuentra debidamente delimitado, siendo los linderos la pared mencionada y la acequia. Además que en la Escritura Pública otorgada por doña Aida Poma Baldoceda a favor de don Lucio Armando Leyva Cahuana y esposa doña Vidalbina Galgo Pérez, en la segunda cláusula se ha anotado en la parte in fine que: "dicho terreno le corresponde la pared que se encuentra al lado este (sic)", además dicho

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6916 – 2012 JUNIN

instrumento público se encuentra vigente y no ha sido cuestionado judicialmente; por todo ello se concluye que no existe afectación al debido proceso ni mucho menos vulneración de las normas procesales invocadas como agravio; por tanto la parte recurrente no ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada tal como lo refieren los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; razones por las cuales este extremo del recurso deviene en *improcedente*.

Sétimo: Con respecto a la infracción normativa material expuesta en el acápite a), la parte recurrente señala que la sentencia de vista no ha analizado ni ha tenido en cuenta las fichas registrales donde consta las áreas reales, y que existe confusión en los linderos, por la inexistencia de demarcación; pues lo señalado en la cláusula segunda de la Escritura Pública obrante a fojas sesenta y nueve no puede ser tomada en cuenta porque fue colocada premeditadamente y con dolo, pues en su antecedente no se encuentra registrado y además que dicha escritura no se encuentra inscrita, por el contrario lo que si se halla inscrito es lo que los demandantes directa y voluntariamente peticionaron se inscriba en el PETT y SUNARP con documentos de su puño y letra, por ello obtuvieron la inscripción registral en la Ficha N° 1636-PR, Partida N° 11009476.

Octavo: Lo expuesto precedentemente por la recurrente en su recurso casatorio no enerva en nada lo señalado en la sentencia de vista cuestionada, toda vez que las áreas se encuentran delimitadas en las Escrituras Públicas y debidamente inscritas, instrumentos públicos que no han sido cuestionados, por las partes y en consecuencia vigentes en el proceso, por lo que, no existe interés para obrar por parte de la demandante a efectos de recurrir en este proceso, asimismo no se ha vulnerado las normas invocadas como agravio; por tanto la parte recurrente no ha demostrado la incidencia directa de tales infracciones sobre la decisión impugnada tal como lo refieren los numerales 2 y 3 del

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 6916 – 2012 JUNIN

artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; razones por las cuales este extremo del recurso también deviene en *improcedente.*

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Claudia Trinidad Mayorca de Llacza, de fecha veintiuno de octubre de dos mil once, obrante a fojas cincuenta del cuadernillo formado en la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República contra la sentencia de vista de fecha treinta de setiembre de dos mil once, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve; en los seguidos por doña Claudia Trinidad Mayorca de Llacza contra doña Vidalbina Galgo Pérez y otro sobre delimitación de áreas y linderos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Jbs/lsg

Se Publico Canforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Cevedo

Secretaria

De la Salade Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corie Suprema

08 ABR. 2013